

Autonomía y eficacia vs. control político: sobre la reforma al régimen disciplinario de los Fiscales de la Provincia de Santa Fe.

Por Sebastián R. Narvaja¹

Los legisladores de la Provincia de Santa Fe han resuelto sancionar una reforma al régimen disciplinario de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Acusación, desplazando así el régimen disciplinario vigente y reemplazándolo por un régimen de carácter abierto, en el que tanto la investigación como el juzgamiento de las faltas de los fiscales serían ejecutados por los propios legisladores de la Provincia.

Sobre estas cuestiones se ha expedido el organismo especializado de las Naciones Unidas, Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito, en las conferencias especiales de La Habana (Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev. 1 p. 189 (1990).

Las Naciones Unidas aprobaron en dicho congreso las "*Directrices sobre la función de los fiscales*". Un compendio de estándares internacionales que constituye un cuerpo de recomendaciones a los Estados miembros de la ONU, sobre la regulación de diversos aspectos que hacen a la función de los Fiscales.

La cuestión de cómo debe ser el régimen disciplinario integra estas directrices, ocupando el título "Actuaciones disciplinarias", bajo el que se agrupan las recomendaciones 21 y 22 del documento.

Por otra parte, la Organización de Naciones Unidas también ha definido principios rectores para los Estados en la definición de política institucional con respecto al rol y a la independencia de los fiscales en la Convención de las Naciones

¹ Fiscal de la Unidad Fiscal Especial de Delitos Económicos de Rosario del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe.

Unidas contra la Corrupción, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, el 31 de octubre de 2003 (aprobada por Ley 26.097 por el Congreso Nacional), en sus artículos 11 y 36; y en la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional (aprobada por Ley 25.632 por el Congreso de la Nación), en su artículo 9.

A continuación ofrecemos un análisis comparativo entre la ley vigente (13.013) y la reforma aprobada el día 30 de noviembre por la Legislatura provincial, con base en las categorías definidas por las directrices de Naciones Unidas.

I. LEGALIDAD Y DETERMINACIÓN DE REGLAS

El primer estándar que establecen las "Directrices" es el de legalidad, al disponer que *"... las faltas de carácter disciplinario cometidas por los fiscales estarán previstas en la ley o en los reglamentos."* Esto es fundamental, dado que la tarea de un fiscal involucra la permanente toma de decisiones y en dicho contexto resulta imprescindible contar con un catálogo de qué es lo permitido y qué lo prohibido. La Ley 13.013 cumple acabadamente con este principio. Regula en su artículo 52 el catálogo de faltas graves, en 16 incisos que desagregan con detalle cuáles son las conductas que pueden ser sancionadas como graves. En el artículo 53 regula las faltas leves y establece que la reglamentación interna deberá complementar dicha regulación, lo que fue hecho por la Fiscalía Regional en la Res. 177/2017, regulando 14 faltas leves de carácter concreto. La reforma aprobada por el senado, en cambio, no establece un catálogo de faltas, sino que se limita a disponer que un Fiscal puede ser removido por *"... las causales de mal desempeño, o comisión de delito doloso"*. En consecuencia, la reforma introducida supone una baja considerable de la calidad del régimen disciplinario, en la medida que deja abierta la posibilidad de destitución a que los legisladores consideren que alguna conducta pueda ser catalogada como "mal desempeño". Las directrices de Naciones Unidas también disponen en su principio 22 que *"Se determinarán de conformidad con la ley, el código de conducta profesional y otras reglas y normas éticas establecidas y teniendo presentes estas Directrices."* Así, el documento internacional enfatiza la idea que el régimen disciplinario de los fiscales debe estar sujeto a un código o reglamento definido y

preciso de normas éticas y profesionales. La reforma sancionada por la legislatura afecta de modo contundente el régimen de conducta de los fiscales, en la medida que borra el catálogo de faltas y sanciones, lo que genera un esquema de incertidumbre para los operadores, frente a peligros concretos de decisiones arbitrarias.

II. PRONTA RESOLUCIÓN

La siguiente cuestión que enfatiza el principio 21 de las Naciones Unidas es que "*... Las reclamaciones contra los fiscales en las que se alegue que han actuado claramente fuera del marco de las normas profesionales se sustanciarán [de manera] pronta...*". Es fundamental para garantizar la independencia de la actuación fiscal que todo proceso disciplinario se resuelva en un plazo corto y razonable, en la medida que tener procesos disciplinarios pendientes puede derivar en un modo de ejercicio de presión indebida sobre los fiscales.

La ley 13.013 establece en el artículo 60 plazos que fijan un máximo de 30 días de tramitación para el caso de las faltas leves, incluyendo los recursos que puedan interponerse. Para el caso de las faltas graves, el artículo 61 limita el plazo de la investigación a 60 días, luego de los cuáles debe iniciarse el juicio disciplinario o deben archivarse las actuaciones. La reforma introducida por los senadores controvierte estos principios y modifica la ley, estableciendo un plazo de 12 meses para la realización de todo proceso disciplinario, sin distinguir la naturaleza del mismo. Nuevamente, teniendo como referencia las recomendaciones de Naciones Unidas, la reforma supone un retroceso en la calidad del régimen establecido. A la vez, en la medida que genera riesgos de influencia indebida sobre los funcionarios del MPA, la reforma también controvierte los dispositivos del artículo 9 de la Convención Internacional contra la Criminalidad Organizada y del artículo 36 de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción.

III. IMPARCIALIDAD DE TRIBUNAL DISCIPLINARIO

La tercer cuestión de la que se ocupan las recomendaciones de Naciones

Unidas tienen relación con la imparcialidad: "... *Las reclamaciones contra los fiscales en las que se alegue que han actuado claramente fuera del marco de las normas profesionales se sustanciarán pronta e imparcialmente [...] Los fiscales tendrán derecho a una audiencia imparcial...* ". La imparcialidad es un concepto que se aplica tanto al desarrollo del propio proceso (equiparable a la expresión anglosajona "fairness") como a la conformación y actuación del órgano de decisión. La imparcialidad del órgano disciplinario es un valor fundamental par el respeto del debido proceso, conforme marcan las disposiciones del artículo 8 de la CADH y 14 del PIDCP. El concepto de imparcialidad tiene relación, al menos, con dos aspectos: i. Con la integración del tribunal que toma las decisiones, el que no puede estar compuesto por personas que compartan un interés (personal, sectorial, institucional, etc.) con las personas que integran el órgano que realiza la acusación; y ii. Con la necesidad que quienes integran el Tribunal de juicio no hayan tomado parte (en ejercicio de sus funciones) en el desarrollo de la investigación del caso o en la confección de la acusación, en la medida que ello supondría que quienes juzgan no tomen conocimiento del caso en el marco del juicio, sino que se hayan informado en instancias anteriores, formándose una opinión prejuiciosa sobre el caso.

La Ley 13.013 establece dos regímenes diferentes: uno para las faltas leves y otro para las faltas graves. En el caso de las faltas leves, la facultad sancionatoria está reservada al Fiscal Regional, quien resuelve luego que un funcionario diferente realice una investigación sumaria (artículos 57 y 59). En el caso de las faltas graves, la potestad disciplinaria es ejercida por el Tribunal de Disciplina, integrado por el Fiscal General (quien sólo vota en caso de empate), un abogado representante de un Colegio de Abogados de una Circunscripción diferente a la del Fiscal enjuiciado, un Fiscal Regional de una Circunscripción diferente a la del Fiscal enjuiciado, un Diputado y un Senador designados por las respectivas Cámaras (artículos 31, 57 y 60). Por su parte, en el caso de las faltas graves la investigación y acusación de los fiscales está a cargo de la Auditoría General de Gestión (órgano independiente dentro del MPA).

En definitiva, se garantiza que en ambos casos el órgano que toma la decisión de sancionar es diferente del quien realiza la investigación y la acusación. Además el órgano de decisión no tiene compromiso alguno con la tarea de investigación ejercida por el órgano de acusación. Por otra parte, los grados de

separación de funciones tienen una relación directa con la gravedad de las sanciones a imponer, estableciéndose un régimen de mayores garantías para los procedimientos más delicados. La reforma aprobada, en cambio, define que tanto la investigación como la decisión sobre la destitución de los fiscales queda en manos de los propios legisladores. De tal manera, no sólo se genera una convergencia de intereses entre el órgano de investigación y el de juzgamiento, sino que se trata de un proceso donde los propios legisladores que tomen la decisión de acusar participarán luego en la toma de decisiones. Por otra parte, a diferencia de la Ley 13.013, en la que la integración del Tribunal de Disciplina es plural (Autoridades del MPA, Colegios de Abogados, Diputados y Senadores), en la reforma introducida el Tribunal de decisión estará compuesto sólo por legisladores. Así, se excluye de dicha integración a los demás poderes del Estado, a las asociaciones profesionales, los ámbitos académicos u otros estamentos de la Sociedad Civil. Nuevamente, esto supone una merma en la calidad de la legislación con referencia a las recomendaciones de Naciones Unidas.²

IV. FORMA DE PROCESO Y AUDIENCIA IMPARCIAL

Las *Directrices* de la ONU también hacen hincapié en la idea que la imposición de sanciones debe ajustarse con "... arreglo al procedimiento pertinente [...] Los fiscales tendrán derecho a una audiencia imparcial". La Ley 13.013 define un esquema imparcial e imparcial de juzgamiento; separando claramente las funciones de investigar y acusar (en cabeza de la Auditoría General de Gestión) y las de decidir (en cabeza del Tribunal de Disciplina). Asimismo, establece un proceso, en el cual se definen con precisión sus modos de inicio (artículo 58), la forma en la que debe desarrollarse la investigación y sus responsables (artículos 59 y 60), cómo debe realizarse la intimación de los hechos y su posible calificación legal; el modo en que debe explicitarse la sanción peticionada; y cómo se ejercerá en cada caso el derecho de defensa (artículos 59, 60 y 61). También reglamenta cuáles son las reglas del juicio disciplinario en los casos de faltas graves (artículo 61), cuáles son

² En lugar de retroceder, monopolizando la participación en los órganos disciplinarios, una reforma adecuada podría mejorar el régimen de la Ley 13.013, ampliando la participación en el Tribunal Disciplinario, incorporando asociaciones profesionales vinculadas a la temática (Colegio de Magistrados, Asociaciones de Fiscales, etc.), instituciones académicas Universitarias e incluso participación de ciudadanos que actúen como jurados populares escabinos, integrando dicho órgano.

las formas y los requisitos que deben reunir las decisiones sobre imposición de sanciones (artículos 59 y 61) y cuáles son las vías recursivas predispuestas y su procedimiento (artículos 59 y 62).

La reforma introducida, en cambio se limita regular que los fiscales podrán ser removidos *"... de su cargo a solicitud del Poder Ejecutivo o de un legislador provincial..."*; y que la *"se decidirá por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara reunidas en sesión conjunta, previo debate y audiencia del interesado"*; y que *"entenderá la Comisión de Acuerdos, la que deberá emitir despacho sobre el particular, designando en su caso a quien actuará como acusador"*.

En consecuencia el régimen de inicio de los procesos se vuelve completamente indeterminado; al igual que su modalidad, tiempo y metodologías de investigación y acusación. Las formas procesales que deben regir dichas tareas también carecen de una regulación previsible; y se establece un esquema de constitución de los órganos bajo la modalidad de comisión especial. Además no existen requisitos acerca de cómo deberá desarrollarse el proceso ni cuáles fundamentos deben sostener las decisiones. Tampoco se garantiza debidamente el derecho al recurso. En esta materia, también la reforma implica un retroceso de acuerdo los estándares internacionales.

Además, supone un retroceso en términos de posibilidad de acceso a la justicia de la ciudadanía, dado que mientras que en el régimen de la ley 13.013 la iniciación de un proceso disciplinario está conferida a cualquier persona, en el nuevo régimen sólo cuentan con dicha potestad los legisladores y el Poder Ejecutivo.

V. DERECHO A REVISIÓN

En línea con los principios del debido proceso, las directrices establecen que *"Las decisiones estarán sometidas a revisión independiente."* Un modelo disciplinario acorde con la Constitución Nacional requiere que se garantice de modo razonable el derecho al recurso y así lo ha definido la ONU.

En esta línea, el régimen de la Ley 13.013 que se pretende reformar cuenta

con mecanismos adecuados, fijando un esquema de recursos para las sanciones de faltas leves, ante la Junta de Fiscales (artículo 59) y también ante el mismo organismo para las sanciones impuestas por el Tribunal de Disciplina (artículo 62). La reforma promovida, en cambio, no establece sistema recursivo alguno, dejando librada la posibilidad de una revisión a una acción contenciosa administrativa que no tiene efectos directos sobre la ejecutoriedad de la decisión. Así vulnera los principios de raigambre constitucional y convencional relativos al derecho al recurso. De acuerdo con ello, un Fiscal podría ser suspendido por el término de un año, y destituido efectivamente, sin posibilidad de revisar la decisión con efectos suspensivos. En la práctica, ello supone que el sistema de revisión sólo podría intentarse por vía judicial, fungiendo en la realidad más como un procedimiento de reparación de daños que como un sistema de revisión. En este aspecto también es de inferior calidad la reforma propuesta.

VI. EVALUACIÓN Y DECISIÓN OBJETIVAS

Las recomendaciones de Naciones Unidas establecen en su principio 22 que *"Las actuaciones disciplinarias contra los fiscales garantizarán una evaluación y decisión objetivas."*

La objetividad en las decisiones tiene una relación directa con el principio de legalidad. En otras palabras, que el sistema de evaluación sea objetivo implica, fundamentalmente, que los procesos disciplinarios se ajusten de modo estricto a comprobar si en el caso concreto existe una conducta externa de un fiscal que encuadre en alguna de las prohibiciones o conductas sancionables, legisladas de modo preciso por la ley y los reglamentos, de forma previa al hecho que motiva el procedimiento.

En este sentido, debe entenderse que la objetividad no tiene que ver con un "estado espiritual", sino con una cuestión metodológica de carácter preciso. La objetividad tiene que ver, además, con que las decisiones sean fundamentadas en evidencia concreta, y que el proceso a través del cual se ha decidido la aplicación de la sanción sea razonable y razonado. Sólo estas condiciones posibilitan un control cierto de la arbitrariedad de las decisiones.

La Ley 13.013 cumple con este estándar, al legislar de modo preciso las conductas sancionadas (artículos 52 y 53), al establecer claramente un catálogo de sanciones (artículo 54 y 55) y al establecer el modo en que deben probarse los hechos denunciados (artículos 59 y 61). Asimismo, la ley cuida la objetividad al establecer la necesidad que las decisiones sean debidamente fundamentadas (artículos 59 y 61). La reforma aprobada por la legislatura no cumple con estos presupuestos, en la medida que sólo establece de modo claro como causal de destitución la comisión de un delito doloso. Pero deja librado a la plena discrecionalidad de los legisladores la sanción de otras conductas o actitudes en la medida que puedan ser concebidos como causales de "mal desempeño". Tampoco se garantiza debidamente cómo deben fundamentarse las decisiones, ni cómo deben expresarse tales fundamentos. De este modo, la reforma también va a contrapelo de los estándares internacionales en este punto.

La reforma introducida en la Ley 13.013 afecta el régimen disciplinario de los fiscales en cada uno de los seis ámbitos de los que se ocupan las recomendaciones de Naciones Unidas. Y en cada uno de dichos ámbitos provoca reformas que generan un retroceso respecto de dichas recomendaciones. En este sentido, podemos afirmar que nos encontramos ante una reforma que supone una degradación de la calidad institucional de las normas y que produce un golpe a la independencia en la actuación de los fiscales, que afectará la calidad de las investigaciones futuras.

Para comprender en su real dimensión el problema que se presenta, es fundamental comprender cuál es el fundamento de las recomendaciones emitidas por las Naciones Unidas. En sus considerandos, se establece de modo claro que el objetivo es *"asistir a los Estados Miembros en su función de garantizar y promover la eficacia, imparcialidad y equidad de los fiscales en el procedimiento penal"* y el de *"mejorar el acceso de las víctimas de delitos a la justicia y a un trato justo, al resarcimiento, la indemnización y la asistencia"*. En este sentido, lo que se busca a través de las regulaciones que se promueven es potenciar la capacidad de eficacia de los fiscales y su imparcialidad.

VII. ALGO MÁS SOBRE LA INDEPENDENCIA

Se plantea en el discurso de esta reforma que la preocupación que debe guiar la labor legislativa del Estado es cómo controlar, desde otros poderes, a los Fiscales. El espíritu de esta iniciativa se da de bruces con toda la doctrina constitucional y con todos los esfuerzos normativos desarrollados por la comunidad internacional, los que comprometen a nuestra Nación.

El valor fundamental que los Estados deben fortalecer con relación a los organismos de investigación y persecución es el de la independencia y la eficacia, no el del control político. Así lo establecen las Directrices de Naciones Unidas citadas, junto con las Convenciones sobre Corrupción y sobre Crimen Organizado de la O.N.U. (artículos 11, 36; y 9, respectivamente). En la misma línea, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que *"... el derecho internacional se ha referido a la importancia de que las investigaciones y, a un nivel más amplio, las actividades relacionadas con la persecución del delito, sean independientes e imparciales como medio para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas del delito. La Corte Interamericana ha destacado la importancia de que las investigaciones, además de inmediatas y exhaustivas, sean independientes e imparciales y la Relatoría de la ONU ha resaltado la importancia de garantizar que las y los fiscales puedan llevar a cabo su propia labor de modo independiente, autónomo e imparcial [...] La Comisión considera que la relación de dependencia que puedan tener las fiscalías respecto de otros órganos puede tener un impacto en su actuación independiente, tanto en la efectividad e impulso en las investigaciones como en la decisión de ejercicio de la acción penal o archivo de la investigación así como las implicaciones que tenga en el debido proceso. Es por ello que en el derecho internacional existen algunos criterios generales que permiten identificar la independencia institucional de la cual deben gozar las fiscalías públicas para garantizar que realicen de manera efectiva, y compatible con los estándares de derechos humanos su respectivo rol en el acceso a la justicia y garantía del debido proceso."*³

La reforma impulsada, según han referido los legisladores⁴, busca *"el control*

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH, 2013, Garantías para la independencia de las y los operadores de Justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la Justicia y el Estado de Derecho en las Américas (Washington, DC: OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44. 5 diciembre 2013): §. 36 Y 37.

⁴ Dado que el proyecto se ha tratado sobre tablas y no se conocen sus fundamentos, hemos de remitirnos a las

recíproco entre los tres poderes del Estado para darle equilibrio al sistema". Se confunde así el control y sistema de contrapesos de poderes con el control de los funcionarios subalternos de una institución como la Fiscalía. Se avanza sobre la idea equivocada que control sobre un Fiscal del caso es equivalente a control recíproco de Poderes. Al respecto cabe señalar que es correcto que el Ministerio Público de la Acusación, como institución, deba ser auditable políticamente. Se trata de un postulado correcto y así lo ha contemplado la Ley 13.013 al establecer que las autoridades de Dirección del MPA (Fiscal General, Fiscales Regionales y Auditoría General de Gestión) están sujetas a responsabilidad política. Los mismos rinden cuentas públicas anualmente y su trabajo es auditable por parte de la Legislatura, la que puede ejercer un control parlamentario de sus tareas. La ley también dispone la existencia de Consejos Asesores Regionales, integrados por representantes de la Sociedad Civil y por intendentes municipales, con el fin de desarrollar una política criminal democrática y auditable.

Ahora bien, suponer que de estas ideas se sigue que deba controlarse políticamente la función de los Fiscales del caso no es correcto. Los Fiscales deben ser evaluados y controlados, pero con base en un mecanismo objetivo, previsible y técnico. Debemos volver sobre el punto que hemos desarrollado. Las recomendaciones internacionales no buscan fortalecer el control político interno de los fiscales, sino su profesionalismo técnico, su autonomía y su eficacia. En consecuencia, también las mismas recomendaciones postulan la necesidad de mecanismos disciplinarios técnicos y objetivos, no políticos. Que los fiscales puedan ser removidos a través de un mecanismo político de carácter discrecional, en lugar de un mecanismo jurídico y técnico, supone, de facto, la transferencia de los órganos fiscales a la esfera del poder legislativo. Ello en la medida que la Legislatura pasaría a monopolizar, de modo autónomo, el nombramiento, permanencia y remoción de los fiscales, con base en criterios políticos.

Los legisladores insisten en que el espíritu de la reforma es "establecer reglas

declaraciones de los legisladores que se han manifestado a través de los medios de prensa. Véase: "Una ley aprobada por unanimidad", por el Senador Armando Traferri, Diario La Capital, Rosario, 3 de diciembre de 2017 (Obtenido en <https://www.lacapital.com.ar/politica/una-ley-aprobada-unanimidad-n1517268.html>); "Los legisladores quieren controlar a fiscales y defensores buscando "equilibrio de poderes", por Hipólito Ruíz, Diario UNO Santa Fe, Santa Fe, 5 de diciembre de 2017 (Obtenido en <https://www.unosantafe.com.ar/politica/los-legisladores-quieren-controlar-fiscales-y-defensores-buscando-equilibrio-poderes-n1518947.html>).

claras y transparentes para la designación y remoción de fiscales y defensores estableciendo un procedimiento de control y enjuiciamiento". Sin embargo, según hemos desagregado se ha reemplazado un sistema de legalidad y previsibilidad de reglas y sanciones por un sistema abierto (configurado en torno al concepto de "mal desempeño") y carente de proporcionalidad, en la medida que se establece como única sanción la destitución, se trate de casos graves de responsabilidad, o no.

Sobre este punto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha ocupado particularmente, calificando como uno de los riesgos concretos de afectación de la independencia de los fiscales la intervención de los poderes legislativos. Así sostuvo que *"... en lo que respecta a la relación de la Fiscalía respecto del poder legislativo, la Comisión nota que la Declaración de Burdeos indica de manera específica que el Parlamento no debe "intentar influenciar indebidamente las decisiones del ministerio público relativas a un asunto concreto, para determinar el modo de actuar en un determinado caso, u obligar al ministerio público a modificar su decisión". La Comisión es de la opinión de que, atendiendo a los riesgos que conlleva a una investigación independiente, los Estados deben garantizar que las Fiscalías no se encuentren subordinadas a los órganos parlamentarios. [...] dicha subordinación no debe reflejarse inclusive en cualquier tipo de condicionamiento por parte del parlamento relacionado con la asignación de su presupuesto. Asimismo en cuanto a los marcos normativos que establecen la rendición de cuentas del o la Fiscal General ante el parlamento, la Comisión de Venecia ha recomendado que los Estados descarten la posibilidad de que el Fiscal General rinda cuentas al Parlamento en los casos individuales en que se emprendan o no acciones judiciales a fin de evitar un menoscabo en la investigación independiente debido a que los fiscales tomen decisiones institucionales sólo con en objetivo de gozar de popularidad en el Parlamento."*⁵

VIII. EPÍLOGO

En definitiva, la reforma que analizamos no se encamina a fortalecer la autonomía y la eficacia de los fiscales de la Provincia, sino a intensificar el control

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH, 2013, Garantías para la independencia de las y los operadores de Justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la Justicia y el Estado de Derecho en las Américas (Washington, DC: OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44. 5 diciembre 2013): §.41.

político y discrecional de los mismos, bajo parámetros no previsible y a través del control monopólico de la Legislatura Provincial.

Tampoco se orienta a fortalecer el control de los órganos superiores de gestión (Fiscal General y Fiscales Regionales), sino a inaugurar el control político e indeterminado sobre los fiscales de planta y, en consecuencia, sobre sus investigaciones.

La pregunta que cabe entonces es: ¿La Constitución y los compromisos internacionales del Estado Argentino quieren fiscales que tengan autonomía e independencia para investigar cualquier delito, sin importar la materia o las personas involucradas; o fiscales cuyo accionar dependa del control discrecional, político y monopólico del Poder Legislativo de la Provincia?

La respuesta no da lugar a ambigüedades: Las recomendaciones de la ONU sobre la función de los fiscales, el Derecho Internacional (con jerarquía superior a las leyes, conforme lo marca el artículo 75, inc. 22 de la C.N.) y las recomendaciones de organismos especializados de rango internacional como la UNODC y la CIDH son monolíticas respecto de este dilema: ***el Estado de Derecho requiere fiscales independientes, autónomos y eficaces, cuya independencia respecto de las injerencias de otros Poderes del Estado debe ser garantizada.***